

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público

de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, **02548/INFOEM/IP/RR/2017** promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00092/CUAUTIT/2017**, mediante la cual solicitó:

“Respecto del Fraccionamiento Santa Elena que al parecer corresponde al territorio de Cuautitlan y con base al ya conocido así como deteriorado juego de pelito territorial con el ayuntamiento vecino de Tultepec al cual están registradas las credenciales de elector, diferentes servidores públicos de este H. Ayuntamiento han sostenido que existe hoy en día una resolución por parte de nuestro máximo órgano impartidor de justicia donde existe ya un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de Cuautitlán con el cual al parecer se termina con este conflicto. Solicito se

informe fundada y motivadamente la confirmación respecto de la identidad del Fraccionamiento si es verídico que corresponde al área geográfica de Cuautitlan. Cuales serian los documentos con los que sustenta la afirmación anterior. Se adjunte copia simple de existir de la sentencia completa del pronunciamiento que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día treinta (30) de octubre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

“Estimado Ciudadano reciba un cordial y respetuoso saludo, al mismo tiempo hacemos entrega de la información que solicito; tal como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

- Documentos adjuntos:



Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02548/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.

Número de Oficio: UT/0664/17.
Asunto: Requerimiento de Información.

Ing. Raúl Ernesto Ortiz Rojas
Síndico del H. Ayuntamiento de Cuautitlán,
Estado de México.
PRESENTE.

10 de octubre de 2017.

Por medio del presente reciba un cordial y respetuoso saludo, al mismo tiempo pido su valioso apoyo con la finalidad de que el servidor público habilitado de su área con base a sus funciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4, 7, 11, 49 fracción III, 50 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2, 3, fracción VI, 42 Y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la **solicitud de información pública** identificada como **00092/CUAUTIT/ IP/2017**, ingresada el 09 de octubre del año 2017 mediante el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**; misma que anexo al presente oficio; remita a esta Unidad a mi cargo la información requerida en dicha solicitud, dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que reciba el presente oficio y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la solicitud.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



TRANSPARENCIA

LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.

copia. Servidor Público Habilitado de la Sindicatura Municipal.



Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02548/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández



2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917



DEPENDENCIA: SINDICATURA MUNICIPAL

OFICIO No.: MCM/SM/346/2017

A S U N T O: SE RINDE INFORME

Cuautitlán, México a 12 de Octubre del 2017.

LIC. PILAR CRISTINA XOXCOTZI SALINAS
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

A través de este medio reciba un cordial saludo, así mismo me permito hacer de su conocimiento la situación limítrofe con el Municipio de Cuautitlán y el Municipio de Tultepec, respecto al Fraccionamiento de Santa Elena, el cual se encuentra indudablemente dentro del territorio Municipal de Cuautitlán, Estado de México.

Cabe hacer mención que el Municipio de Tultepec la superficie ha reclamado en varias ocasiones y ha cuestionado que, forme parte del territorio de Cuautitlán, México.

Por lo que en términos del decreto No. 11 de fecha 1 de diciembre de 1923 referente a la segregación de diferentes Ranchos de Cuautitlán, para integrarse al Municipio de Tultepec, los cuales se mencionan en el cuerpo del presente escrito, y en virtud de que el C. [REDACTED] realizó la solicitud por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su similar UT/0664/187 de fecha 10 de Octubre del 2017, para lo cual le hago referencia de las siguientes constancias:

Tales aseveraciones son confirmadas por la Suprema Corte determinadas en la presente Jurisprudencia respecto a la controversia constitucional, en la cual señala:

Texto: P./I. 27/2005	Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	178490	1 de 1
Pleno	Tomo XXI, Mayo de 2005	Pág. 1017	Jurisprudencia (Constitucional)	



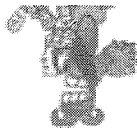
2016-2018
TRANSPARENCIA

EXCO 17/01/18 1932
Eduardo [REDACTED]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Los documentos que contienen actos del registro civil, como nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones, expedidos y certificados por la





Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02548/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández



2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917

Oficialía del Registro Civil tienen únicamente el alcance de hacerlos constar; y las escrituras públicas sólo prueban que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los contratos consignados, que hicieron las declaraciones que aparecen y que realizaron los hechos de los que dieron fe los notarios públicos y que éstos observaron las formalidades necesarias, pero ninguno de esos documentos es medio probatorio de los límites municipales ni del territorio que les corresponde, toda vez que es facultad exclusiva del Congreso del Estado determinarlos, y la única prueba es el respectivo decreto expedido por dicho Congreso.

Conferencia Constitucional 92/2003. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México. 13 de agosto de 2004.
Unidad de desarrollo. Poblado: San José Barrero. Dependencia: Luján, Ciudad: Barrero.
El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy día de mayo en turno, aprobó, con el número 27/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil once.

Consecuentemente, ningún documento con los cuales pretenden hacer válida, que les corresponde el terreno o fracción, de ninguna manera acreditan fehacientemente la territorialidad.

Por lo que esta Sindicatura para acreditar que dicha fracción corresponde a Cuautitlán, México, enlisto las siguientes documentales que están en sus archivos:

1.- La H. XIX legislatura del Estado de México, mediante decreto número 11, publicado en el periódico oficial "gaceta de gobierno" del Estado de México, en fecha 06 de diciembre del 1923, determinó en su artículo único literalmente lo siguiente:

"Artículo Único - se segregan los ranchos "El Quemado", "San Joaquín", "Guadalupe", "San Pablo" y "Sancti Zaneya" del Municipio de Cuautitlán, los que en lo sucesivo pertenecerán al Municipio de Tultepec"

Derivado de lo anterior al "Rancho Corregidora, Hacienda Jalisco, y Rancho temamoto" no ha formado parte del Municipio de Tultepec, por el contrario están integrados al Municipio de Cuautitlán, México.

2.- Decreto número 169, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, en fecha 19 de agosto de 2003, emitido por la H. "LV" Legislatura del Estado de México, se desprende lo siguiente:

Del párrafo primero de la página tres de la Gaceta en comento, la Presidencia de la H. "LV" Legislatura, en comendó a la Comisión de Dictamen de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, la solicitud de Resolución de conflicto de Límites entre los Municipios de Cuautitlán y Melchor Ocampo, México, formulada por el Síndico del Ayuntamiento de Melchor Ocampo

Así mismo, del párrafo primero y de los numerales 1 y 2 del capítulo de "Antecedentes" visible a página 3 textualmente cita lo siguiente:





2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUEÑE DE 1917

Mediante escrito de Fecha agosto de 2002, la Lic. Verónica Reyes Rivas, Síndico del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, solicitó a la Legislatura la resolución de conflicto de límites entre ese Municipio y el de Cuautitlán manifestando lo siguiente:

- 1.- Los Ranchos "El Terremoto", "Villa María", "Jaltipa", "El Mecate", "La Trinidad", "La Garita", "Chavira", "Centarranas", "Colorado", "San Quirino", "La Laguna", "Paraje el Colorado" "Ejido de Melchor Ocampo", desde la dotación de tierras que llevó a Lázaro Cárdenas, a la fecha han pertenecido al Municipio de Melchor Ocampo
- 2.- Desde entonces, los pobladores de dichas comunidades han pagado sus contribuciones en el citado Municipio.

Por lo tanto el párrafo segundo de la página 12 de la Gaceta en comento, se desprende lo siguiente:

"Así mismo, en relación al diferendo limítrofe con el Municipio de Cuautitlán por la pertenencia del Rancho el Terremoto este Rancho se desprende originalmente de la ex hacienda de Jaltipa, la cual pertenecía territorialmente al Municipio de Cuautitlán tal y como lo prueban con los siguiente documentos..."

En ese sentido en el penúltimo párrafo del capítulo de Consideraciones visible a página "13" de la Gaceta que nos ocupa se establece lo siguiente:

"De acuerdo con la información Histórica y Geográfica recabada por la Comisión de Límites Territoriales de la "LIV" Legislatura del Estado de México, el área geográfica en conflicto, pertenece al Municipio de Cuautitlán, México"

En consecuencia en el Dictamen de la Gaceta en comento en su numeral tercero del capítulo de **RESOLUTIVOS**, se determino lo siguiente:

"**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con base en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; así como en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ley para la Creación de Municipios del Estado de México, se reconoce que las áreas geográficas en que se ubican los predios "La Corregidora" y "El Terremoto", se encuentran fuera de los límites señalados en el decreto mediante el cual se erigió el Municipio de Melchor Ocampo"

Por todo lo anterior la "LIV" Legislatura del Estado de México, determino que los Ranchos "La Corregidora" y "El Terremoto" pertenecen al Municipio de Cuautitlán, México.

3.- **Controversia Constitucional 28/99**, interpuesta por el Municipio de Tultepec, ya que el Gobierno del Estado de México autorizó el Desarrollo Habitacional Santa Elena en el Municipio de Cuautitlán, México, el municipio actor considera que la construcción del desarrollo es dentro de su territorio, en fecha dos de octubre del año 2000 se resolvió improcedente el asunto, por tratarse de cuestiones de límites intermunicipales y no se agotó previamente la vía prevista para la solución del conflicto limítrofe; posteriormente el municipio actor promovió el **Recurso de Reclamación número 224/99-PL**, relativo al incidente de suspensión en la controversia constitucional, por lo tanto el pleno al considerar que desapareció el juicio principal a la controversia constitucional número 29/99, promovida por el Ayuntamiento del Tultepec, se declaró sin materia el recurso de reclamación.





Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02548/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández



2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917

4.- Controversia Constitucional 41/2011 Resuelta por mayoría de siete votos en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Fecha 12 de Febrero del 2013. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió el siguiente voto.

El Municipio de Tultepec demandó varias autoridades, al INEGI a quien le reclamó el Censo General de Población y Vivienda 2010, también señaló como parte demandado al IGCEM y a la Comisión de Límites del Estado de México, ya que el municipio actor consideró que el citado censo 2010 le causó perjuicio porque se excluyeron varias colonias y poblados (Ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco; las colonias: 10 de Junio, Villa Esmeralda, La Aurora y La Rinconada, Los Fraccionamientos: Santa Elena, Arcos de Tultepec y el Rancho Cacerías Archandas.), se le generó un agravio a su Hacienda Pública, ya que la entrega de participaciones federales se calcula en base al número de habitantes de cada municipio.

Por lo que el Pleno declaró la invalidez del Censo impugnado, por lo que le otorgó al INEGI un plazo de 30 días hábiles para corregir los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010. El nuevo resultado deberá relacionarse con los límites geográficos que el Municipio actor ya contaba en el Censo de Población y Vivienda 2005, el INEGI deberá modificar los resultados del censo poblacional 2010 para así tomar en cuenta las siguientes localidades: Ejidos de Tultepec, Santiago Teyahualco, Guadalupe y Rancho La Virgen; así como las colonias El Progreso (Villa Esmeralda), La Aurora y La Rinconada, que desde ahora deben adicionarse a la población del Municipio de Tultepec, Estado de México. (Quedando fuera Santa Elena)

De lo anterior el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI interpone el Recurso de Reclamación 34/2011-CA derivado de la Controversia Constitucional 41/2011, en el que se Resuelve, que es infundado el Recurso de Reclamación, y se confirma el acuerdo recurrido, por lo tanto el INEGI deberá modificar los resultados del censo como se estableció en el párrafo que antecede.

5.- En el año del 2002 se iniciaron mesas de Trabajo entre los Municipios de Cuautitlán y Tultepec, ante la Subsecretaría Regional de Gobernación, del Gobierno del Estado de México, con el objeto de retomar la problemática Intermunicipal de Límites entre ambos Municipios, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan lograr la solución del conflicto; de dicho documento se desprende en la foja número cuatro, se localiza croquis descriptivo de los Límites de Cuautitlán -Tultepec, detallando los límites y zona en conflicto entre ambos entes públicos; así mismo en la foja número seis de la Minuta de trabajo de fecha 26 de abril del año 2002, en el apartado de Acuerdos textualmente manifiesta:

Primero.- Cuautitlán reconoce los límites planeados en el plano topográfico y croquis informativo elaborado conforme al Decreto número 11 de fecha 1° de diciembre de 1923.

Segundo.- Tultepec reconoce de principio la vigencia del Decreto de fecha 1° de diciembre de 1923, pero solicitar llevar a efecto acordado con las Autoridades de Gobernación y del Departamento de Límites para la ubicación física de la línea limitrofe...





2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES, MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917

De lo anterior se desprende que ambos municipios reconocen el decreto el cual a la fecha se encuentra vigente.

(Documento que se ubica en los archivos de la Subsecretaría Regional de Gobernación con sede en Tlaxiapa, Estado de México; mismos archivos deben obrar en la Coordinación de la Comisión de Límites del Estado de México).

PLANOS

5.- Plano Municipal de Desarrollo Urbano, denominado Clasificación del Territorio con clave E-1, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano en la Sección Primera, Fojas 0066, Libro Primero, en fecha 15 de Diciembre del año 2008, así mismo se encuentra inscrito en el IFREM antes Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 30, del volumen I, del Libro III, Sección Cuarta, de fecha 28 de Octubre del 2008.

(Los documentos originales deben obrar en la Dirección de Desarrollo Urbano, en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano y el Ifrem de acuerdo a los antecedentes antes citados).

7.- Oficio CJD/LyPOGG/288/2013 de fecha 15 de marzo del 2013, Suscrito por la Lic. Graciela González Hernández, Directora de Legalización y Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" dirigido al Lic. Juan Martín Paredes Vázquez, Síndico Municipal de la Administración en turno, donde remite copia certificada del Plano Topográfico de Límites del Municipio de Cuautitlán, de fecha 27 de julio de 1987, certificación a cargo del Jefe de Departamento de Límites, y ocho fotos números 2025, 2062 y 2063 donde el personal técnico del Departamento de Límites señaló los límites oficialmente reconocidos al Municipio de Cuautitlán.

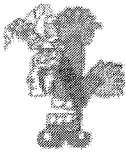
(El oficio original obra en la Sindicatura Municipal, el plano es extraído de los archivos del Departamento de Límites Municipales del Estado de México, las ocho fotos son adquiridas en el IGCE; y son delimitadas por el departamento antes citado).

8.- Proyecto del Plano Topográfico de Límites del Municipio de Cuautitlán, del mes de junio del año 2000 realizado por la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México.

(Plano que se encuentra en los archivos del Departamento de Límites del Estado de México).

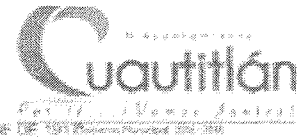
9.- Plano Validades y Restricciones, del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautitlán del año 2008, donde se marco en color amarillo el territorio que se encuentra comprendido dentro del territorio de Cuautitlán y Tultepec cree es de su pertenencia; en mismo encontramos el Plano denominada de Clasificación de Territorio del Plan de Desarrollo Urbano 2003 del Municipio de Tultepec, en donde se resalto con amarillo el territorio que Cuautitlán que Tultepec lo mete a su plan de Desarrollo y que según su dicho forma parte integrante de su territorialidad.





Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02548/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández



2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES, MEXICANA Y MEXICANENSE DE 1917

(Plano que fueron extraídos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, de los Planes de Desarrollo Urbano de los Municipios aprobados y publicados mediante gaceta)

10.- Mapa de la división Municipal del Estado de México, donde las divisiones incorporadas al mapa corresponden al Marco Geoestadístico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (marco Geoestadístico Municipal 2010), la división que se observa en este Mapa corresponde al Plano Topográfico de Límites, haciendo hincapié que el Inegi para realizar los levantamientos de Censo solicitan el informe correspondiente al IGCEM (para el caso del Estado de México) por lo tanto Cuautitlán tiene bien definidos y establecidos sus Límites.

(Mapa extraído de la Cartografía del INEGI 2010)

Esperando le sea de utilidad la información proporcionada quedo de Usted, para cualquier aclaración al respecto.



C. R. Espinoza
 C. R.
 C. R.

Información sobre el presente documento puede obtenerse en el sitio web:
 www.infoem.mx



3. El día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“RESPECTO DEL OFICIO NUMERO MCM/SM/346/2017 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2017 SUSCRITO POR EL SINDICO MUNICIPAL LA JURISPRUDENCIA NO ES APLICABLE, DEL NUMERAL 1 NO AGREGA COPIA, NUMERAL 2 NO AGREGA COPIA, 3 NO AGREGA COPIA Y ES UNA IMPROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/99, NUMERAL 4 NO AGREGA COPIA, NUMERAL 5 NO AGREGA COPIA, NUMERAL 6 NO AGREGA COPIA, NUMERAL 7 NO AGREGA COPIA, NUMERAL 8 NO AGREGA COPIA, NUMERAL 9 NO AGREGA COPIA, NUMERAL 10 NO AGREGA COPIA”*
(sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“YA QUE NO INDICA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, NUMERAL 1 SE SOLICITO COPIA, NUMERAL 2 AL NO AGREGAR COPIA DEJA DE SER EXHAUSTIVO SU OFICIO Y SOLO ES UNA NARRACIÓN DE HECHOS SIN SUSTENTO, NUMERAL 3 AL NO AGREGAR COPIA DEJA DE SER EXHAUSTIVO SU OFICIO Y SOLO ES UNA NARRACIÓN DE HECHOS SIN SUSTENTO Y AL SER UNA IMPROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/99 SOLO QUEDA EN UN ACTO ADMINISTRATIVO NO HACE DATO FEHACIENTE A LA SOLICITUD PRESENTADA YA QUE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES DEJAR SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE TULTEPEC MAS NO DAR CERTEZA DE LA EXTENSIÓN TERRITORIAL DE CUAUTITLAN, LOS*

NUMERALES RESTANTES AL NO AGREGAR COPIA DEJA DE SER EXHAUSTIVO SU OFICIO Y SOLO ES UNA NARRACIÓN DE HECHOS SIN SUSTENTO, NO REALIZA PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO DE SI EXISTE O NO PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TEMA EN CUESTION EL UNICO QUE EXISTE ES UNA IMPROCEDENCIA Y ESO NO ES UN PRONUNCIAMIENTO POR LO TANTO EL AREA COMPETENTE QUE DETENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO AGOTO LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 22 DEL COGIDO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO APLICABLE SIENDO INVALIDADO DICHOS INFORMES POR NO CUMPLIR CON ESTOS REQUISITOS DE LEY, VIOLANDO A SU VEZ LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1RO, 14 Y 16 RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO CONTEMPLADOS EN NUESTRO PACTO FEDERAL EN ARMONÍA CON EL ARTICULO 6TO DEL ANTERIOR CRITERIO NORMATIVO. POR LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SOLICITO SE INICIE PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE SATISFACER FEHACIENTEMENTE LOS PLANTEAMIENTOS CITADOS Y ACORDAR DE CONFORMIDAD LAS PETICIONES REALIZADAS POR ESTAR APEGADAS A DERECHO."

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado, sin embargo, no fue puesto a disposición en el periodo de las manifestaciones por NO modificar la respuesta inicial, sin embargo se inserta en su totalidad a continuación:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02548/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández



2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXICANAS DE 1917

Folio del recurso de revisión: 02548/INFOEM/IP/RR/2017.

Número de Folio o expediente de la solicitud: 00082/CUAUTIT/IF/2017.

Nombre del Solicitante: [REDACTED]

Cuautitlán México a 21 de Noviembre de 2017.

Dando cumplimiento al informe de justificación que versa sobre la respuesta emitida a la solicitud con número de folio **00082/CUAUTIT/IF/2017**, de fecha 09 de octubre de 2017, y con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV, 160, 176, 179, 180, 184, 185, 186, 188, 189, 191 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los artículos 5.5, 5.6, 5.7 y 5.9 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y atendiendo el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] el día 08 de noviembre del 2017, me permito informar a Usted Comisionado José Guadalupe Luna, que la contestación emitida a la solicitud de información con número de folio **00082/CUAUTIT/IF/2017**, en la que el solicitante requiere **"Respecto del Fraccionamiento Santa Elena que al parecer corresponde al territorio de Cuautitlán y con base al ya conocido así como deteriorado juego de pelito territorial con el ayuntamiento vecino de Tultepec al cual están registradas las credenciales de elector, diferentes servidores públicos de este H. Ayuntamiento han sostenido que existe hoy en día una resolución por parte de nuestro máximo órgano impartidor de justicia donde existe ya un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de Cuautitlán con el cual al parecer se termina con este conflicto. Solicito se informe fundada y motivadamente la confirmación respecto de la identidad del Fraccionamiento si es verdadero que corresponde al área geográfica de Cuautitlán. Cuales serían los documentos con los que sustenta la afirmación anterior. Se adjunte copia simple de existir de la sentencia completa del pronunciamiento que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación."**; ha sido atendida en su totalidad, en tiempo y forma tal como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12 *"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante"*; como prueba de ello es el oficio número **UT/0864/17** de fecha 10 de octubre de 2017 enviado al Síndico Municipal.



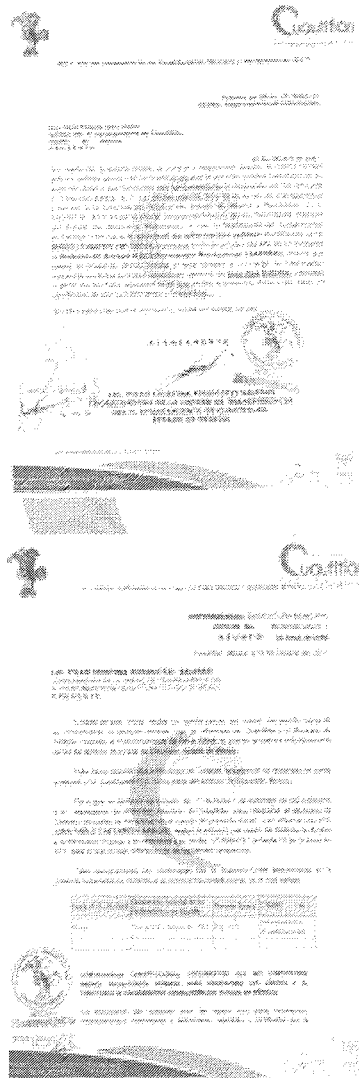


Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02548/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández



solicitando la información requerida en la solicitud antes referida; así mismo en fecha 12 de octubre de 2017 el Síndico Municipal remite la información solicitada y q obra en sus archivos mediante el oficio identificando con el número **MCM/SM/846/2017**, como se muestra a continuación:



Continued



02548/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

ಅವರ ಮೇಲೆ 100 ರೂ. 1000 ರಷ್ಟು ದಂಡವನ್ನು ವಿಧಿಸುವಂತೆ ಆದೇಶಿಸುವಂತಹ ಅಧಿಕಾರವನ್ನು ಅವರಿಗೆ ನೀಡುವಂತಹ ಅಧಿನಿಯಮವನ್ನು ರೂಪಿಸುವುದರಲ್ಲಿ ಸರ್ಕಾರವು ತೀರ್ಮಾನಿಸಿದೆ. ಈ ವಿಷಯವನ್ನು ಸಂಸತ್ತಿನಲ್ಲಿ ಸರ್ಕಾರವು ಮಂಡಿಸುವುದರಲ್ಲಿ ಸರ್ಕಾರವು ತೀರ್ಮಾನಿಸಿದೆ.

8. Welche Aussagen sind richtig und welche falsch? Begründen Sie Ihre Aussagen! (12 Punkte)

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

[illegible]

11-11-2019 10:11:11 AM

6. ಸಿಬ್ಬಂದಿಯು ಈ ವಿಚಾರವನ್ನು ತಿಳಿದುಕೊಂಡು, ಸಂಬಂಧ ಪಟ್ಟ ವಿಭಾಗಗಳಿಗೆ ಈ ವಿಷಯವನ್ನು ತಿಳಿಸಿ, ಅದರ ಪ್ರಕಾರ ಕ್ರಮಕಂಡಿತು. ಇದರಲ್ಲಿ 15 ಸಿಬ್ಬಂದಿಗೆ 15 ದಿನಗಳಲ್ಲಿ ಕೆಲಸ ಮಾಡುವ ಅವಕಾಶವನ್ನು ನೀಡಲಾಯಿತು.

[illegible]

Recurso de Revisión:
 Sujeto Obligado:
 Comisionado Ponente:

02548/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Cuautitlán
 José Guadalupe Luna Hernández



En el día de hoy, se recibió el recurso de revisión, presentado por el ciudadano, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

El acto de la Junta Municipal, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

Después de lo anterior, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

Por lo tanto, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado, en el que se solicita la revisión del acto impugnado.

Ahora bien, por lo que hace al acto impugnado por el hoy recurrente; en donde refiere **RESPECTO DEL OFICIO NUMERO MCM/SM/846/2017 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2017 SUSCRITO POR EL SINDICO MUNICIPAL LA JURISPRUDENCIA NO ES APLICABLE**, solicito a Usted C. Comisionado tenga a bien cosideral desechar el recurso de revision por improcedente, lo anterior con fundamento en el articulo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que tales aseveraciones dan lugar.

Si bien es cierto que en la solicitud, el recurrente solicita **se adjunte copia simple de existir de la sentencia completa del pronunciamiento que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; sin embargo no solicita copia de cada de las documentales que obran en los archivos de la Sindicatura Municipal.



Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02548/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández



Por lo antes expuesto, le informo a Usted Comisionado, que como Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cuautitlán México, en ningún momento hemos actuado de mala fe ni con dolo, por el contrario nos encontramos en el deber de tutelar el derecho humano a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el ejercicio de nuestras facultades y conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, privilegiamos el principio de máxima publicidad de la información, por lo que estamos coadyuvando para que la información se otorgue en tiempo y forma y sea bajo los principios que marca la Transparencia, promoviendo una Transparencia proactiva,

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a cualquier consideración.

ATENTAMENTE

LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.



7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**

entregó respuesta el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de octubre al veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. De la lectura de la solicitud de información se desprende que el particular solicita conocer los documentos correspondientes y ser informado respecto a la confirmación de la determinación de que el Fraccionamiento Santa Elena corresponde al área geográfica de Cuautitlán, esto ante lo sostenido por diversos servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**. Asimismo, desea obtener la sentencia completa del pronunciamiento que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a esta determinación.

12. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la respuesta producida por el Síndico Municipal en la cual informa que indubitablemente el Fraccionamiento Santa Elena se encuentra en el territorio municipal de Cuautitlán y hace referencia a los documentos que sustentan su argumento, sin anexar archivo alguno al expediente electrónico formado en el SAIMEX:

13. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que el **SUJETO OBLIGADO** no agrega copia de los documentos a los que hace referencia en la respuesta, por lo tanto, la misma no es exhaustiva y sólo constituye una narración de hechos.

14. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la información proporcionada en respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud del particular y si la misma fue emitida en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

15. Del análisis de lo solicitado por el particular se aprecia que dese acceder información relacionada con el conflicto territorial suscitado entre los Municipios de Cuautitlán y Tultepec, específicamente sobre el Fraccionamiento Santa Elena, para lo cual, manifiesta en su solicitud de información de manera concreta que requiere lo siguiente:

1) Solicito se informe fundada y motivadamente la confirmación respecto de la identidad del Fraccionamiento si es verídico que corresponde al área geográfica de Cuautitlán.

- 2) **¿Cuáles serían los documentos con los que sustenta la afirmación anterior?**
- 3) **Se adjunte copia simple de existir de la sentencia completa del pronunciamiento que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

16. Como se puede apreciar de lo contenido en la solicitud, diversos puntos en ellos contenidos se han realizado en forma de pregunta y otros solicitando se funde y motive la respuesta, en ese tenor, es necesario resaltar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ **en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano** y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal², que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que las personas puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas³, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁴ que permite saber qué están haciendo los

¹ Artículo 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Artículo 6, Sección A, Fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y Otros VS. Chile. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006. Serie C.No.151.Parr. 86.

⁴ *Ibidem*. Parr. 87.

gobiernos por sus pueblos sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada⁵.

17. Por lo que, se debe señalar que la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad y no en responder preguntas o asesorías de acuerdo al interés de cada individuo, acceso a documentos que como el mismo artículo 3 de la ley de la materia en su fracción XI define que serán los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

18. En ese tenor, los puntos identificados con los numerales 1) y 2) después de una revisión a la respuesta proporcionada y derivado de los motivos de inconformidad en donde señala en términos generales que el sujeto obligado deja de ser exhaustivo por no proporcionar documentales, es menester señalar que este órgano garante

⁵ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

advierte que fueron atendidos y que el **SUJETO OBLIGADO** realizó un esfuerzo por responder a los planteamientos realizados, dado que respecto al número 1) se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** a través del Síndico Municipal el Ingeniero, Raúl Ernesto Ortiz Rojas, confirma que Fraccionamiento Santa Elena forma parte de su demarcación territorial tal y como se observa:

A través de este medio reciba un cordial saludo, así mismo me permito hacer de su conocimiento la situación limítrofe con el Municipio de Cuautitlán y el Municipio de Tultepec, respecto al Fraccionamiento de Santa Elena, el cual se encuentra indudablemente dentro del territorio Municipal de Cuautitlán, Estado de México.

Cabe hacer mención que el Municipio de Tultepec la superficie ha reclamado en varias ocasiones y ha cuestionado que forme parte del territorio de Cuautitlán, México.

Por lo que en términos del decreto No. 11 de fecha 1 de diciembre de 1923 referente a la segregación de diferentes Ranchos de Cuautitlán, para integrarse al Municipio de Tultepec, los cuales se mencionan en el cuerpo del presente escrito, y en virtud de que el C. [REDACTED] realizó la solicitud por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su similar UT/0664/187 de fecha 10 de Octubre del 2017, para lo cual le hago referencia de las siguientes constancias:

Tales aseveraciones son confirmadas por la Suprema Corte determinadas en la presente Jurisprudencia respecto a la controversia constitucional, en la cual señala:

Tesis: P./J. 27/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	178490	1 de 1
Pleno	Tomo XXI, Mayo de 2005	Pág. 1017	Jurisprudencia (Constitucional)	



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN
 MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR LOS LÍMITES Y EL

19. Luego, respecto al número 2) ¿Cuáles serían los documentos con los que sustenta la afirmación anterior?, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su oficio UT 0664/17

hace del conocimiento del particular diversas gacetas de gobierno que se ha dado a conocer de manera pública dicho conflicto territorial y las soluciones al mismo, mismos que se enuncian a continuación:

- a) Decreto número once de fecha primero de diciembre de 1923.
- b) Una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) Decreto número 169 emitido por la Legislatura del Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno el diecinueve (19) de agosto de 2003.
- d) Controversia constitucional 29/99 interpuesta por el Municipio de Tultepec.
- e) Controversia constitucional 41/2011.
- f) Minuta de fecha veintiséis (26) de abril de 2002 referente a las Mesas de Trabajo entre los Municipios de Cuautitlán y Tultepec ante la Subsecretaría Regional de Gobernación del Gobierno del Estado de México.
- g) Plano Municipal de Desarrollo Urbano de Cuautitlán.
- h) Oficio CJ/DLyPOGG/686/2013 de fecha quince (15) de marzo de 2013 suscrito por la Directora de Legalización y Periódico Oficial Gaceta de Gobierno dirigido al Síndico Municipal de Cuautitlán.
- i) Proyecto del plano topográfico de límites del Municipio de Cuautitlán del mes de junio de 2000.
- j) Plano de Vialidades y Restricciones del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautitlán.
- k) Mapa de la división municipal del Estado de México.

20. Del análisis de la respuesta, se advierte que el numeral 2) **¿Cuáles serían los documentos con los que sustenta la afirmación anterior?**, también ha sido

atendido, ya que hace del conocimiento del particular los documentos en donde se contiene la información respecto al conflicto territorial a través del paso de los años, informa además respecto a las determinaciones que se han adoptado y que sustentan que el Fraccionamiento Santa Elena forma parte del territorio de Cuautitlán.

21. Sin embargo, como se ha señalado en líneas anteriores, el particular a través de su medio de impugnación, realiza una serie de nuevos requerimientos, ya que manifiesta en palabras textuales lo siguiente: *“YA QUE NO INDICA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, NUMERAL 1 SE SOLICITO COPIA, NUMERAL 2 AL NO AGREGAR COPIA DEJA DE SER EXHAUSTIVO SU OFICIO Y SOLO ES UNA NARRACIÓN DE HECHOS SIN SUSTENTO, NUMERAL 3 AL NO AGREGAR COPIA DEJA DE SER EXHAUSTIVO SU OFICIO Y SOLO ES UNA NARRACIÓN DE HECHOS SIN SUSTENTO...”*

22. Por lo que del recurso de revisión se desprenden nuevos requerimientos, mismos que no pueden ser atendidos dado que no fueron solicitados inicialmente, para lo cual hay que recordar que dé inicio se requirió lo siguiente:

- 1) Solicito se informe fundada y motivadamente la confirmación respecto de la identidad del Fraccionamiento si es verídico que corresponde al área geográfica de Cuautitlán.**
- 2) ¿Cuáles serían los documentos con los que sustenta la afirmación anterior?**

3) Se adjunte copia simple de existir de la sentencia completa del pronunciamiento que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Por lo que, esos nuevos requerimientos inmersos en el recurso de revisión, también conocidos como *plus petitio* no pueden ser atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

24. Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215

y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294."

25. Por lo anterior, se establece que, el recurso de revisión presentado no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que, los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

26. Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo

necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.”

27. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.”

28. En tal virtud, resulta procedente desechar únicamente estos nuevos requerimientos realizados en el recurso de revisión, en términos del artículo 191, fracción VII de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

29. Por lo que hace al numeral 3) Se adjunte copia simple de existir de la sentencia completa del pronunciamiento que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de una revisión a la respuesta se advierte que no hubo pronunciamiento alguno y por lo que hace al informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a señalar lo siguiente:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02548/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, por lo que hace al acto impugnado por el hoy recurrente; en donde tiene **"RESPECTO DEL OFICIO NUMERO MCM/SM/346/2017 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2017 SUSCRITO POR EL SINDICO MUNICIPAL LA JURISPRUDENCIA NO ES APLICABLE"**, solicito a Usted C. Comisionado tenga a bien considerar desechar el recurso de revisión por improcedente, lo anterior con fundamento en el artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que tales aseveraciones dan lugar.

Si bien es cierto que en la solicitud, el recurrente solicita **se adjunte copia simple de existir de la sentencia completa del pronunciamiento que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; sin embargo no solicita copia de cada de las documentales que obran en los archivos de la Sindicatura Municipal.

30. Como se aprecia en la imagen anterior, el **SUJETO OBLIGADO** reconoce que fue requerida la información, pero no proporciona documentales algunas, incluso afirma que el particular no requirió copia, si bien, no requirió copia de todas las documentales descritas en el oficio, como ya ha sido mencionado en líneas anteriores, incluso por considerarse *plus petitio*, no pueden ser abordadas en la presente resolución, lo cierto es que las documentales relativas al pronunciamiento que ha emitido en relación al tema solicitado la Suprema Corte de Justicia **SI fueron requeridos inicialmente**, sin embargo, se aprecia de la respuesta que en efecto, la Suprema Corte ha resuelto al respecto y dichas determinaciones jurisdiccionales están contenidas en la Controversia constitucional 29/99 y la Controversia constitucional 41/2011, mismos que deberán ser proporcionados en su versión pública para colmar dicho numeral, ya que están relacionados con la información requerida y el mismo **SUJETO OBLIGADO** ya ha dicho que cuenta en sus archivos con los documentos que sustentan la información. De tal manera, que la información brindada no es suficiente para tener por satisfecha la solicitud del particular, puesto que no entrega el soporte documental de este punto.

31. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

32. De tal manera que la información concerniente al conflicto territorial suscitado con el Municipio de Tultepec y que ha devenido en determinar que el Fraccionamiento Santa Elena forma parte del **SUJETO OBLIGADO**, es información pública generada y que obra en archivos del **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, motivo por el cual, en cumplimiento a esta resolución deberá ser entregada al particular.

QUINTO. De la Versión Pública

33. Es necesario hacer del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que la información correspondiente a la Controversia constitucional 29/99 y la Controversia constitucional 41/2011, contengan datos personales que deban de ser clasificados como confidenciales deberá protegerlos mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

34. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

35. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

36. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

37. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo

señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

38. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

39. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁶ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

40. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

41. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los

⁶ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados***

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

42. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica

entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

43. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

44. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

***Artículo 131.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

45. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

46. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

47. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

48. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

49. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

52. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

51. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 02548/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Cuautitlán y se le **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**), los siguientes documentos en versión pública relacionados con el conflicto territorial del denominado “Fraccionamiento Santa Elena”:

A) Controversia Constitucional 29/99 y Controversia Constitucional 41/2011 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02548/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

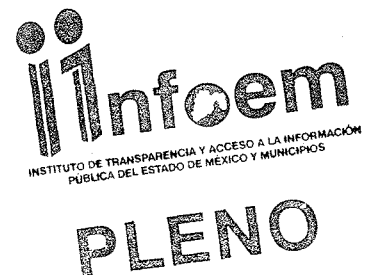
Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02548/INFOEM/IP/RR/2017.